



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 083

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2022-00205-01  
DEMANDANTE(S) : ANA EUSEBIA CASTRO ROJAS  
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES  
FECHA SENTENCIA : 04 DE AGOSTO DE 2023  
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 08/08/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 08/08/2023 a las 5:00 p.m.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

**APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 27 DE JULIO DE 2023**

El veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA adelantado por ANA EUSEBIA CASTRO ROJAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2022-00205-01

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado, en consecuencia, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Agosto, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2022-00205-01
DEMANDANTE:	ANA EUSEBIA CASTRO ROJAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Jdo DE ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
Pvcia. APELADA:	Sentencia del 27 de abril de 2023
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 19 del 27 de julio de 2023
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 27 de abril de 2023.

## 1.- ANTECEDENTES

### 1.1.-DE LA DEMANDA

La señora ANA EUSEBIA CASTRO ROJAS, a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, pretendiendo que:

Se declare beneficiaria de la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite del señor PEDRO PABLO PIÑEROS CAMARGO y, en consecuencia, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 11 de julio de 2021, fecha de fallecimiento del causante y al pago de los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas no reconocidas en tiempo.

En síntesis, fundamentó las pretensiones, en los siguientes hechos:

-. Señaló que contrajo matrimonio con el señor Pedro Pablo Piñeros el 1 de abril del 2000, a quien el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución N° 029676 del 6 de octubre del 2010.

-. Indicó que a través de la Resolución GNR58102 del 26 de febrero de 2015, COLPENSIONES le reconoció al señor Pedro Pablo Piñeros el pago del incremento pensional del 14%, por cónyuge a cargo.

-. Manifestó que ante los constantes maltratos y desatención económica por parte de Pedro Pablo Piñeros acudió ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo, Despacho que declaró la residencia separada de los cónyuges, no obstante, no le fue posible acatar la decisión al no contar con un sitio diferente para residir, por lo tanto, continuó habitando en su residencia matrimonial, es decir, en la carrera 5 N° 3 -90 Barrio San Cayetano de Santa Rosa de Viterbo.

-. Refirió que con el señor Piñeros Camargo mantuvo cohabitación y apoyo mutuo de manera permanente, aunado a que fue ella quien estuvo pendiente durante su enfermedad y lo acompañó durante los procedimientos médicos que requirió, tal y como se evidencia en la historia clínica.

-. Adujo que el 11 de abril de 2021, los hermanos de su cónyuge intempestivamente lo trasladaron a Bogotá, fecha a partir de la cual no volvió a saber del señor Pedro Pablo Piñeros hasta que fue informada de su muerte, acaecida el 11 de julio de 2021.

-. Aludió que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES mediante Resolución SUB 266283 del 12 de octubre de 2021, le negó el reconocimiento de la pensión.

### 1.3.- TRÁMITE PROCESAL.

-. El 17 de agosto de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama dispuso admitir la demanda y, por consiguiente, ordenó notificar a la entidad demandada.

-. Surtidos los trámites de notificación, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, a través de apoderado, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones por considerar que no se logró establecer el término de convivencia entre la señora ANA EUSEBIA CASTRO ROJAS. Además, impetró excepciones denominadas: *“inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe prescripción e innominada o genérica”*

-. Trabada la Litis, el 27 de abril de 2023, se llevó a cabo la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, en la que, evacuadas las etapas pertinentes, se profirió el fallo respectivo.

## 2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

-. El 27 de abril de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Duitama resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que la señora ANA EUSEBIA CASTRO ROJAS en calidad de cónyuge supérstite tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en cuantía del CIEN POR CIENTO (100%) con ocasión al fallecimiento del pensionado PEDRO PABLO PIÑEROS CAMARGO*

*SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$68.278.174 por concepto de retroactivo pensional, causado desde julio de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando con posterioridad.*

*TERCERO: AUTORIZAR a la entidad demandada COLPENSIONES para que descuento del retroactivo pensional el valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud.*

*CUARTO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas, desde el 19 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele el retroactivo pensional con observancia de lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.*

*QUINTO: costas del proceso a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante; liquídense por secretaria fijando como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00 a liquidar ejecutoriada la sentencia.*

*SEXTO: CONSULTESE CON EL SUPERIOR, por ser adversa a los intereses de la demandada COLPENSIONES conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS*

- La anterior determinación se basó en las consideraciones que a continuación se exponen,

-. Refirió que el derecho a obtener la pensión de sobrevivientes permite a una o más personas recibir los beneficios económicos que se encontraban en cabeza de quien para el momento de la reclamación ha fallecido, dado que su fin principal es garantizar la protección y conservación de la calidad del vínculo familiar de quien fue pensionado.

-. Señaló que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 refiere que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia el cónyuge y la compañera

permanente o supérstite que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte. No obstante, aclaró que conforme la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia el término de 5 años de convivencia entre el pensionado y su cónyuge puede ser acreditado en cualquier tiempo siempre y cuando el vínculo matrimonial este vigente, pues de esta manera se cumple la finalidad de proteger a quien en matrimonio aportó a la construcción del beneficio de la pensión del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige la seguridad social.

-. Indicó que en el expediente está plenamente demostrado que la señora ANA EUSEBIA CASTRO RINCÓN contrajo matrimonio católico con el señor Pedro Pablo Piñeros el 1 de abril de 2000, vinculo matrimonial que continuó vigente hasta el fallecimiento del señor Piñeros el 11 de julio de 2021.

-. Subrayó que, a pesar de haberse declarado la separación de cuerpos de la demandante y el señor Pedro Pablo Piñeros por el Juzgado Promiscuo de Familia Santa Rosa de Viterbo, en virtud de las agresiones físicas y verbales a las que fue sometida la señora ANA EUSEBIA y de realizarse la respectiva anotación en el registro civil de matrimonio, ésta no implica que el vínculo matrimonial haya terminado ni impide que la demandante sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su cónyuge.

-. Preciso que de las pruebas allegadas y los testimonios practicados en el proceso está claro que los cónyuges convivieron 20 años, aproximadamente, desde su matrimonio en abril de 2000 hasta abril de 2021, fecha en que los hermanos del señor PABLO PIÑEROS lo trasladaron a Bogotá por razones médicas.

-. Arguyó que el requisito de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes no se ve afectado por la separación de cuerpos decretada ni por la separación temporal de abril a julio de 2021, puesto que, lo que rompe el vínculo matrimonial de manera definitiva y, por ende, limitaría el derecho de la demandante a la sustitución pensional, sería la sentencia de divorcio.

-. Adujo que a pesar de la violencia intrafamiliar acreditada con las denuncias efectuadas por la señora ANA EUSEBIA CASTRO RINCÓN, esta, no desatendió sus deberes de solidaridad y, además, continuó conviviendo con el causante, a quien cuidó y asistió en su enfermedad.

-. Recalcó que, en virtud del reconocimiento realizado por COLPENSIONES del incremento del 14% de la mesada pensional por cónyuge a cargo, se acreditaron los requisitos de dependencia económica y convivencia para ese momento.

-. Manifestó que la condena al pago de intereses moratorios debía prosperar, dado que, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde agosto de 2021 y no existe causal para eximir de tal condena a la demandada

-. Apuntaló que no se configuraba el fenómeno de la prescripción establecido en el artículo 488 del CST teniendo en cuenta que el señor PIÑEROS CAMARGO falleció el 11 de julio de 2021 y la demanda fue presentada el 22 de junio de 2022.

### 3.- RECURSO DE APELACIÓN

#### 3.1.- DEL RECURSO IMPETRADO POR COLPENSIONES.

Inconforme con la decisión adoptada, COLPENSIONES, a través de su apoderado, incoó recurso de apelación con el objetivo que se revoque y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda, sustentando el recurso de la siguiente manera,

-. Indicó que se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

-. Señaló que, conforme a las pruebas allegadas al plenario, se probó que la demandante no satisface con el requisito de convivencia de 5 años continuos previos al fallecimiento del señor PIÑEROS CAMARGO, luego, no es beneficiaria del derecho pensional de sobrevivientes.

-. Recalcó que en el escrito de acusación presentado contra el señor PEDRO PABLO PIÑEROS por el punible de violencia intrafamiliar se entrevé que para la época de los hechos denunciados la demandante no compartía cama con el causante, puesto que tenían habitación separada.

#### 3.2.- DEL TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

##### 3.2.1.- DEL TRASLADO A ANA EUSEBIA CASTRO ROJAS

La demandante, a través de su apoderado, recorrió el traslado para alegar en esta instancia, oportunidad en la que solicitó se confirme la sentencia proferida por el *A quo* están acreditados los requisitos legales y jurisprudenciales para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo lo argüido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y el grado jurisdiccional de consulta, esta Sala se ocupará de:

- . Determinar si erró el A quo al declarar a la señora ANA EUSEBIA CASTRO ROJAS acreedora de la pensión de sobrevivientes.
- . Establecer si hay lugar a condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” al pago de intereses moratorios.
- . Verificar si concurren los presupuestos para declarar próspera la excepción de prescripción.

##### 4.2.- CUESTIÓN PREVIA

De manera liminar, esta Sala debe resaltar que resolverá de forma conjunta el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Duitama.

En este punto, se aclara que en el sub examine el grado jurisdiccional de consulta es procedente pese a que la ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” recurrió la decisión, esto, porque la decisión le es adversa a una entidad de la cual el estado es garante, actualizándose de esa forma la hipótesis contemplada en el inciso 2 del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia SL1468-2020 del 21 de abril de 2020, entre otras, sostuvo,

*“Sobre la obligatoriedad de la consulta en la entidad demandada, en sentencia del 01 de noviembre de 2017, rad. 69559, se dijo: Bajo los anteriores presupuestos, se tiene que la inconformidad del recurrente se centra en dos aspectos, a saber: de un lado, la procedencia del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, dada su naturaleza jurídica; y por otro, la viabilidad del grado jurisdiccional de consulta, pese a que el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación. Frente al primero de los asuntos habrá de decirse que la demanda inicial, en el presente asunto, se radicó el 16 de julio de 2013, es decir, que para tal data ya se había introducido la modificación del artículo 14 de la Ley 1149/2007 respecto del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., conforme a la cual, «el grado jurisdiccional de consulta debe surtirse cuando las sentencias de primera instancia, fueren totalmente adversas*



*a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario [...] si no fueron apeladas' y cuando 'fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante» (CSJ STL7382-2015) [negrita del texto]. Esta Sala ha reiterado en diversas oportunidades que en atención al precepto enunciado y luego de su entrada en vigencia, la Nación funge como garante de Colpensiones, por tratarse de una entidad de seguridad social y de derecho público, circunstancia que hace procedente, en su favor, el grado jurisdiccional de consulta.”*

En consecuencia, es deber de esta Sala desatar el grado jurisdiccional de consulta coetáneamente con el recurso de apelación, comoquiera que un actuar disímil impide que las decisiones adoptadas cobren ejecutoria.

#### 4.3.- DEL CASO EN CONCRETO

##### 4.3.1.- DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Descendiendo al *sub examine* es menester resaltar que la pensión de sobrevivientes tiene su génesis en el principio constitucional de solidaridad, por cuanto su objetivo es amparar a la persona – cónyuge o compañera permanente – y/o grupo familiar que depende económicamente de la persona que estando afiliado al sistema de Seguridad Social en pensión o pensionado fallece.

Respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes, la H. Corte Constitucional en sentencia SU149 de 2021, indicó,

*“El derecho a la pensión de sobrevivientes es “(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso”. De otro lado, el derecho a la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que recibía el causante. Debe enfatizarse en que, pese a la distinción nominal entre la pensión de sobrevivientes propiamente dicha y la sustitución pensional, la jurisprudencia constitucional se ha referido en múltiples oportunidades al propósito que comparten ambas. Al respecto, la Corte señala que “busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento”. Asimismo, esta prestación social “suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación”.*

En conclusión, la pensión de sobrevivientes se erige en favor de las personas que ante el fallecimiento del jefe de hogar quedan inmersos en una situación de debilidad manifiesta, por cuanto, se insiste, dependían exclusivamente de aquel.

Ahora, para ser acreedor o beneficiario de la pensión de sobrevivientes es necesario que la persona, en este caso, ANA EUSEBIA CASTRO ROJAS, reúna los requisitos establecidos por el Legislador para el momento en el que fallece el pensionado, tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia Rad. No. 38003 del 20 de abril de 2010, al reseñar

*“1.- Como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado.*

*En este caso, en atención a que la causante falleció el 19 de julio de 2004, el derecho de los beneficiarios a la prestación de supervivencia está gobernado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.”*

En ese orden, se tiene que el señor Pedro Pablo Piñeros falleció, conforme al registro civil de defunción aportado, el 11 de julio de 2021, por tanto, la normatividad a aplicar son los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que a la postre, modificó los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Los mencionados preceptos son del siguiente tenor literal,

*ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

*ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de supervivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...).”*

Con lo precedente, refulge diáfano que para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente es requisito indispensable que el causante sea pensionado o hubiese cotizado dentro de los últimos tres años al menos 50 semanas, asimismo, que ostente la calidad de cónyuge o compañera permanente; ser hijo o hija menor de edad o, excepcionalmente, mayor de 18 años siempre y cuando dependan económicamente de aquel por estudio o imposibilidad física o mental para trabajar y/o sea progenitor dependiente del causante.

Así las cosas, al revisar el plenario se constató que para el momento del fallecimiento del señor Pedro Pablo Piñeros Camargo, éste tenía reconocido su derecho a la pensión de vejez a través de la Resolución No 029676 emitida por COLPENSIONES el 6 de octubre de 2010.

Por otra parte, la señora ANA EUSEBIA CASTRO RINCÓN ostenta la condición de cónyuge del causante comoquiera que, conforme al Registro Civil de Matrimonio distinguido con el serial No. 03679734, el 1 de abril de 2000, contrajeron nupcias en la Parroquia de San Diego de Bogotá, vínculo que no fue aniquilado.

Respecto a la convivencia, eje central del reproche incoado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, puesto que es el requisito que la entidad administradora considera no satisfecho al existir certeza de la separación de cuerpos decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo entre la demandante y el causante el 9 de septiembre de 2017, aunado a que, existió una separación temporal a partir del 11 de abril de 2021, es decir, tres meses, aproximadamente, anteriores al deceso de Piñeros Camargo.

Ante ello, es del caso advertir que cuando la demandante de la pensión de sobrevivientes es la cónyuge supérstite, valga precisar, con vínculo matrimonial vigente, como en el presente caso, para ser acreedora de la misma basta con probar su convivencia con el causante por cinco años o más en cualquier momento, en otras palabras, el tiempo de convivencia no requiere que sea hasta el momento del fallecimiento.

Frente a lo dicho, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia SL638-2023, Rad. No. 93423 del 28 de marzo de 2023, oportunidad en la que retomó su jurisprudencia, sostuvo,

*“En punto a la intelección del inciso 3 del literal b) de la Ley 797 de 2003, la Corte tiene definido, entre otras, en la sentencia CSL SL1180-2022, que la cónyuge separada de hecho, pero con vínculo matrimonial vigente, aun hallándose disuelta la sociedad conyugal, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes si acredita una convivencia mínima de 5 años con el causante, en cualquier tiempo. Allí se recordó:*

*Precisamente esa es la intelección que la Sala le ha dado a dicha preceptiva, entre otras, en las sentencias CSJ SL3251-2021, CSJ SL1869-2020, CSJ SL2232-2019, CSJ SL5141-2019 y CSJ SL1399-2018, última en la que señaló:*

*En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. En específico, en esa oportunidad señaló: (...)*

*El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.*

*Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.*

*Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.*

*En ese contexto, contrario a lo que alega la recurrente, el ad quem no incurrió en los dislates de interpretación del inciso 3.º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al concluir que a Alba María Cárdenas le asistía el derecho a la sustitución pensional pues, además de acreditar 24 años de convivencia con Jorge Perdomo Reyes, su vínculo matrimonial se encontraba vigente a la fecha de deceso del pensionado.”*

Nótese, que la demandante está legitimada para solicitar la pensión de sustitución pensional, dado que su vínculo matrimonial, se insiste, pese a la separación de cuerpos decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de PIÑEROS CAMARGO, ello, porque no se divorciaron y/o cesaron los efectos civiles de dicho vínculo, aunado a que, pese a la decisión referida, continuó conviviendo bajo el mismo techo con el causante.

En suma, debe argüirse que, si bien es cierto, la señora ANA EUSEBIA no convivió con el causante durante los últimos meses de vida de aquel, también lo es que tal separación se ocasionó a raíz del traslado de PIÑEROS CAMARGO a la Bogotá por asuntos médicos y no con el deseo de aniquilar el vínculo afectivo.

En ese norte, en el *sub examine* a consideración de esta Sala está plenamente probado que la demandante ANA EUSEBIA CASTRO RINCÓN acreditó su convivencia con el señor PEDRO PABLO PIÑEROS CAMARGO. Véase,

La demandante, en el interrogatorio absuelto, afirmó que convivió con el causante desde el momento de su matrimonio, recuérdese, 1 de abril de 2000 hasta el 11 de julio de 2021 a pesar de la declaración de cuerpos decretada, sin embargo, refirió que el 11 de abril de 2021 se interrumpió la convivencia como consecuencia de la enfermedad del PEDRO PABLO PIÑEROS CAMARGO, quien fue traslado por los hermanos de manera repentina a la ciudad de Bogotá donde falleció

Asimismo, manifestó que no pudo viajar a Bogotá cuando falleció su esposo porque en ese momento le habían hecho dos cirugías y se le dificultada viajar para acompañarlo en el sepelio, empero, ella participó virtualmente del mismo.

En ese sentido, las señoras FLOR MARLENE PALENCIA, MARIA RAFAELA TOBOS y el señor JAIME ARAQUE, vecinos de los señores CASTRO RINCÓN y PIÑEROS CAMARGO, al rendir sus testimonios declararon conocer a la demandante desde hace más 20 años, constarles que aquella convivió con el señor PEDRO PABLO PIÑEROS CAMARGO toda la vida como su esposa, que salían juntos, que la señora ANA EUSEBIA era quien siempre lo acompañaba al médico, que vivían de la pensión del señor PIÑEROS CAMARGO, que nunca se separaron pues si bien tenían conflictos de pareja como todos ninguno de los dos se separó ni dejó de vivir en su hogar hasta que al causante se lo llevaron para Bogotá y falleció.

Por otra parte, en el *“Informe Técnico de Investigación”* elaborado por COSINTE Ltda., realizado a petición de COLPENSIONES y allegado al plenario, se observa que en el mismo se recogieron las declaraciones de MERCEDES CAMARGO, MARTIN HERNANDO CAMARGO, primos del causante y de las señoras BLANCA LILIA MURILLO y ESTHER ACOSTA, vecinas de la demandante, quienes al unisonó resaltaron la conveniencia de PEDRO PABLO con la demandante por un periodo de 20 años, aproximadamente, durante los cuales no se presentó ninguna separación.

Respecto a la no convivencia de la demandante con el señor PEDRO PABLO en los tres últimos meses de vida, la señora MERCEDES CAMARGO, aludió *“efectivamente el causante fue llevado a la ciudad de Bogotá por parte de los hermanos de éste como consecuencia de la enfermedad de él.”*

Obsérvese, que las declaraciones antes referenciadas son consistentes en punto a la convivencia de la demandante ANA EUSEBIA CASTRO RINCÓN y el señor PEDRO PABLO PIÑEROS CAMARGO desde el matrimonio hasta la muerte de aquel, aunado a que la separación temporal de éstos fue como consecuencia de enfermedad del causante.

Luego, es indudable que la señora ANA EUSEBIA CASTRO RINCÓN reúne a cabalidad todos los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, ello, en su condición de cónyuge supérstite.

Ahora bien, a pesar de haber quedado claro que la separación de cuerpos de los cónyuges no se hizo efectiva y teniendo en cuenta que en el *sub examine* se evidencia que la demandante fue víctima de violencia intrafamiliar por parte del causante PEDRO PABLO PIÑEROS CAMARGO, considera pertinente esta Sala resaltar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL1727- 2020 sostuvo:

*“Bajo esa línea de principio, la Corte estima que el presupuesto de la convivencia exigido legalmente no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de los cónyuges, específicamente en contextos en los que el presunto beneficiario ha sido sometido a maltrato físico o psicológico, que lo lleva forzosamente a la separación, como en el caso de la demandante. En escenarios de este tipo, no se puede culpar al consorte víctima de renunciar a la cohabitación y castigarlo con la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes, pues, además de que la separación es un ejercicio legítimo de conservación y protección al derecho fundamental a la vida y la integridad personal, el legislador no lo puede obligar a lo imposible o establecerle cargas irrazonables, como lo reclamó la demandante en el texto de la demanda. (...)*

*Siendo ello así, no sería posible entender, bajo ninguna circunstancia, que una víctima de maltrato pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes de su cónyuge, por el solo hecho de renunciar a la cohabitación y buscar legítimamente la protección de su vida y su integridad personal. Pensar diferente sería, ni más ni menos, una forma de revictimización contraria a los valores más esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, al derecho a la igualdad y no discriminación y al artículo 12 de nuestra Constitución Política, de conformidad con el cual nadie puede ser sometido a «...tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...» Igualmente, implicaría reproducir patrones y contextos de violencia contra la mujer, negarle el derecho a oponerse al maltrato y condenar a otras mujeres a soportarlo, con tal de no perder beneficios jurídicos como el de la pensión de sobrevivientes.*

En este orden de ideas, se concluye que bajo la perspectiva de género y la protección especial de la que es acreedora mujer que sufre actos de agresión dentro de su hogar, como lo fue ANA EUSEBIA CASTRO RINCÓN, no pueden ser exigibles requisitos de convivencia y cohabitación que pongan en peligro su vida e integridad física para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, luego, en este punto, no se accederá a las suplicas del recurrente.

#### 4.3.2.- DE LOS INTERESES MORATORIOS

Frente al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es preciso resaltar que devienen procedentes cuando se acredita que la entidad administradora de fondos de pensiones, para el caso, COLPENSIONES, ha

tardado en el pago de la mesada pensional a la persona que legal y jurisprudencialmente es beneficiaria de aquella.

En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, consagra que las entidades de seguridad social disponen de dos meses para reconocer la pensión de sobrevivientes contados a partir del momento en el que el interesado radique la solicitud con la documentación que acredite su derecho.

Por lo anterior, se tiene que la señora ANA EUSEBIA CASTRO RINCÓN radicó la solicitud de reconocimiento del derecho pensional el 18 de agosto de 2021, luego, COLPENSIONES contaba con dos meses para su reconocimiento, por consiguiente, la entidad demandada debe pagar intereses moratorios por la tardanza en su otorgamiento a partir del 19 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago de la prestación reconocida en esta providencia tal y como fuere reconocido por el *A quo*.

#### 4.3.3.- DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN

Finalmente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” impetró como medio exceptivo la prescripción, figura extintiva que ésta llamada a fracasar comoquiera que el señor PEDRO PABLO PIÑEROS CAMARGO falleció el 11 de julio de 2021, la petición de reconocimiento pensional de efectuó el 18 de agosto de 2021, la cual se resolvió a través de la Resolución SUB266283 del 12 de octubre de 2021 y la demanda se presentó el 22 de junio de 2022, por lo tanto, entre el hecho generador del derecho y la reclamación de este por parte de la señora ANA EUSEBIA CASTRO RINCÓN han transcurrido menos de tres años.

En conclusión, no poder ser otra la determinación que proceder a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Duitama el 27 de abril de 2023.

#### 5. COSTAS

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y a favor de la demandante para tal efecto se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Duitama el 27 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y a favor de la demandante para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL  
Magistrado.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada